REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. **54-001-4003-006-2013-00242-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Septiembre Seis(6) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, seguido a través de apoderado Judicial por **LA INMOBILIARIA HERMANAS ROMERO LTDA**, en contra de **YESID VARGAS VEGA**, para resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial del señor **ALVARO MEDINA MEZA**..

El despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y de no encontrar vicio que acarree nulidad dentro del Proceso, el despacho dispone señalar la hora de las 8 am del dia 22 del mes de octubre del año 2019, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien Inmueble de propiedad del demandado **YESID VARGAS VEGA**, Identificado de la siguiente manera:

-Se trata de un inmueble ubicado en la Manzana E lote 5 de la Urbanización la Florida Primera Etapa del Barrio San Luis de esta Ciudad, alinderado de la siguiente manera: **NORTE:** En 14.95 metros con el lote No. 4 de la Manzana E; **SUR:** En 14.95 metros con el lote No. 6 de la misma Manzana E; **ORIENTE: En** 7.55 metros con la vía interna de la Manzana E; **OCCIDENTE:** En 7.55 metros con el lote No. 14 de la misma manzana E; registrado con el número de matrícula Inmobiliaria **No. 260-190720** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

El bien Inmueble Objeto del presente proceso se encuentra embargado, secuestrado y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo;**($181.893.000,oo)** y toda persona que pretenda hacer deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, seccional de Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate, (artículo 451 del Código General del Proceso), o en la práctica de la audiencia de remate (art. 452 ibìdem). Quien hiciere postura además de pagar el valor del remate, pagaré sobre este un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia. (art. 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día

domingo por una sola vez, con antelación no inferior a diez(10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,

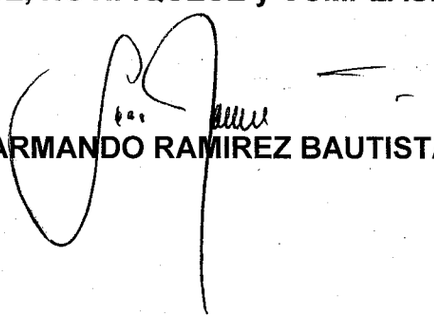

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
RAD. **54-001-4003-006-2015-00715-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, Septiembre Seis(6) de dos mil diecinueve(2019)..

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido a través de apoderado Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACIN,** para resolver sobre la petición presentada por el señor apoderado Judicial de la parte demandante.

El despacho luego de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, y de no encontrar vicio que acarree nulidad dentro del Proceso, atendiendo la solicitud del señor apoderado judicial de la parte actora(ver que antecede) dispone señalar la hora de las 8 a.m. del dia 23 del mes de Octubre del año 2019, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS JULIO CARRILLO ALBARRACIN**, sobre el siguiente bien Inmueble:

-Inmueble LOCAL M -23 que hace parte del pabellón dos(2) **CARNICOS Y LACTEOS DEL CONDOMINIO CENTRAL MINORISTA METROPOLITANA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA-PROPIEDAD HORIZONTAL**- ubicado en la avenida segunda No. 31N-36 del barrio Tasajero de esta Ciudad, con una área de extensión superficiaria de 8.175 metros cuadrados y un coeficiente de 0.0196% cuyos linderos y medidas que lo individualizan son: **NORTE:** EN 2.50 metros con circulación interna del mismo pabellón; **ORIENTE:** En 3.27 metros con local M-22; **SUR:** EN 2.50 metros con el local N-28 y **OCCIDENTE:** En 3.27 metros con el local L-24. **LINDEROS GENERALES DEL PABELLON DOS**: **NORTE:** En una longitud de 46,50 metros con la via de descargue; **ORIENTE**: En 51.50 metros con la zona verde que lo separa de la avenida los Urapos; **SUR:** En 46.50 metros con el corredor transversal interno que lo separa del pabellón No. 4 frutas y verduras. **OCCIDENTE:** En una longitud de 51.50 metros con el corredor longitudinal interno que lo separa del Pabellon No. 1 cárnicos y Lacteos. En cuanto a los linderos Generales del **CONDOMINIO CENABASTOS DE CUCUTA PROPIEDAD HORIZONTAL** están contenidos en la escritura de hipoteca No. 3510 de fecha 14 de Junio de 2012 de la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE CUCUTA; identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-196725**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

El avalúo total del Inmueble es la suma de **TREINTA y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE($38.150.000,oo** (ver folios 112-120).

El bien inmueble (local) a rematar se encuentra embargado, secuestrado y avaluada, siendo la base de la licitación el 70% del valor total del avalúo del mismo y toda persona que pretenda hacer deberá consignar previamente en dinero el 40% del total del avalúo en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, seccional de Cúcuta, y podrá hacer postura dentro de los cinco(5) días anteriores al remate, (artículo 451 del Código General del Proceso), o en la práctica de la audiencia de remate (art. 452 ibìdem). Quien hiciere postura además de pagar el

valor del remate, pagaré sobre este un 5% más con destino al Fondo para la modernización, Descongestión y Bienestar de la administración de Justicia. (art. 7 de la ley 11 de 1987 modificado por el artículo 12 de la ley 1743 de 2014). Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

Con la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.(art. 450 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso, por secretaria elabórese el respectivo aviso de remate para su publicación el día domingo por una sola vez, con antelación no inferior a diez(10) días para la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación de la Ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE..

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 4022-006-**2014-00170-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Septiembre Seis(6) de dos mil Diecinueve(2019).

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante y el demandado **WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Còdigo General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **EL CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS,** a través de apoderado judicial en contra de **WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA,** de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Còdigo General del Proceso.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial del depósito Judicial No. 451010000821168 por valor de $**6.382.727,oo**: conforme al acuerdo de pago allegado por las partes.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada..

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

EL Juez,

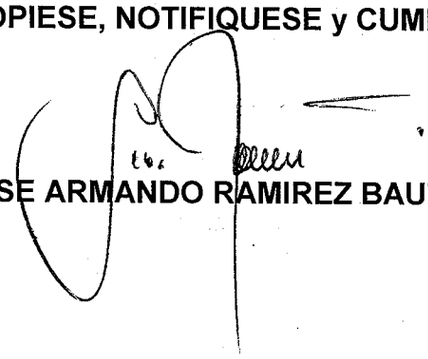

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.

San José de Cúcuta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PERTENENCIA

RAD: 54001-40-03-006-2014-00856-00

Se encuentran los autos al Despacho para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

La señora CELINA MILENA LEAL CAÑAS, quien funge como demandante en el presente litigio, en escrito que precede, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del C.G.P., aduciendo que el profesional del derecho que la asistía en el trasegar procesal surtido hasta la fecha, le renunció al mandato. Agrega, "(...) que no se encuentra en la capacidad de sufragar los costos que conlleva el presente Proceso Judicial manifestación que realizo bajo la gravedad del juramento que presto con la presentación de este escrito (...)".

A prima facie, se desprende del memorial rubricado por la actora, que su apoderado judicial efectivamente renunció al mandato por ella conferida. De esta manera, esta Unidad Judicial aceptará la susodicha renuncia, a términos de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Encuentra esta Unidad Judicial, que la petición enervada por la actora encaja en lo previsto en el inciso primero del artículo 152 del Estatuto General del Proceso y, por ende, lo concederá.

Tal y como lo preconiza el artículo 154 in fine, "(...) El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)".

Se procederá a la designación del apoderado que habrá de representar a la demandante durante el curso del proceso, en la forma prevista para los curadores ad-litem –CGP, art.48,7-, cargo que se erige de forzoso desempeño y, que implica, la expresión de su voluntad de aceptarlo o rehusarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentando prueba del motivo que justifique la segunda eventualidad en cita. –CGP, art.154, inc.3º-.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la renuncia presentada por el abogado ALEXANDER SEPULVEDA PEÑALOZA, como apoderado judicial de la demandante, señora CELINA MILENA LEAL CAÑAS, consonante a la consideración plasmada en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, como en efecto se hace, el beneficio del amparo de pobreza a la señora CELINA MILENA LEAL CAÑAS, quien funge como demandante en este proceso, con fundamento en las razones aducidas en la motiva de esta providencia.

TERCERO: COMO CONSECUENCIA de lo dispuesto en el numeral anterior, la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, conforme se argumentó en la motiva de este auto.

CUARTO: DESIGNAR como apoderado que representara a la amparada durante el curso del proceso, al Dr. JAIRO NIÑO POVEDA, profesional del derecho que habitualmente ejerce su profesión en este Distrito Judicial, a quien se le comunicará su nombramiento siguiendo el canon previsto en el artículo 49 del C.G.P., cargo que se erige de forzoso desempeño y, que implica, la expresión de su voluntad de aceptarlo o repudiar dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, presentando prueba del motivo que justifique su repudiación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA
Juez